



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** No. 110013335-012-2013-00024-00  
**ACCIONANTE:** LEONOR RAMIREZ RODRIGUEZ  
**ACCIONADOS:** INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO  
ART. 182 LEY 1437 DE 2011  
ACTA No.399 -18**

En Bogotá D.C. a los dieciocho (18) días del mes de octubre de dos mil dieciocho (2018) siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario Ad Hoc constituyó audiencia pública en la sala 20 de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

**INTERVINIENTES**

**Parte demandante:** DRA MARTHA HELENA CORREDOR PUERTO

**Parte demandada:** DR RAFAEL ENRIQUE ORAMAS MOLINA

No asiste representante del Ministerio Público

**Decisión notificada en estrados**

**PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotará la etapa de Juzgamiento.

**SANEAMIENTO DEL PROCESO**

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso.

Como Ninguna de las partes advierte la existencia de irregularidades, ni tampoco las observa el Despacho, queda agotada esta etapa de saneamiento

**FALLO**

**PROBLEMA JURÍDICO**

Consiste en determinar si le asiste derecho al demandante para que se le reconozca y pague la prima técnica por evaluación de desempeño de acuerdo a sus calificaciones en los periodos comprendidos entre 1996 a 2011 o si por el

contrario no tiene derecho a ella por haber obtenido una calificación inferior a la legalmente regulada en los años 2000-2001 y 2010-2011.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Se resolverá sobre la solicitud de la demandante de conformidad al siguiente análisis normativo extractado de la sentencia de 26 de julio del presente año emitida por el Consejo de Estado, que resolvió declarar la nulidad del literal a) del artículo 7º de la resolución No. 001229 de 1994 emitida por el INVIAS:

### **MARCO NORMATIVO**

A través de la ley 60 de 1990 el Congreso revistió al Presidente de la República "de facultades extraordinarias para modificar la nomenclatura, escalas de remuneración, el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación y tomar otras medidas en relación con los empleados del sector público del orden nacional"

En desarrollo de dichas atribuciones, y especialmente para regular lo que tiene que ver con la prima técnica, el Presidente de la República expidió los siguientes Decretos:

- **Decreto 1016 de 1991:** Por medio de este decreto el Gobierno Nacional estableció una prima técnica para los magistrados de la Corte Suprema, del Consejo de Estado y del extinto Tribunal Disciplinario; esta prima ha sido denominada por el Departamento Administrativo de la Función Pública, como prima automática, pues, se disfruta de manera automática por el sólo hecho de ser seleccionado como magistrado de alta corte.
- **Decreto 1624 de 1991:** A través de este decreto se extendió "la prima técnica automática", en las mismas condiciones, a Jefes de Departamento Administrativo, Viceministros, Subjefes de Departamento Administrativo, Consejeros del Presidente de la República, Secretarios de la Presidencia de la República, Secretario Privado del Presidente de la República, Subsecretario General de la Presidencia de la República, Secretarios Generales de Ministerios y Departamentos Administrativos, Superintendentes, Superintendentes Delegados, Gerentes, Directores o Presidentes de Establecimientos Públicos, Subgerentes, Vicepresidentes o Subdirectores de Establecimientos Públicos, Rectores de Universidad, Vicerrectores o Directores Administrativos de Universidad, Directores Generales de Ministerios y Departamentos Administrativos; Director Nacional de Instrucción Criminal; Procurador General de la Nación, Viceprocurador General de la Nación, Procurador Auxiliar, Fiscales del Consejo de Estado, Procuradores Delegados y Secretario General de la Procuraduría; Contralor General de la República, Contralor Auxiliar, Asistente del Contralor y Secretario General de la Contraloría; Registrador Nacional del Estado Civil y Secretario General de la Registraduría.
- El Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas también expidió el **Decreto 1661 de 1991**, "Por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica, se

*establece un sistema para otorgar estímulos especiales a los mejores empleados oficiales y se dictan otras disposiciones”.*

*Este decreto estableció, entre otras regulaciones, que la prima técnica por evaluación del desempeño podía asignarse en todos los niveles.*

- *A través del **decreto 2164 de 1991** se reglamentó parcialmente el decreto 1661 de 1991 estableciendo que la prima técnica por evaluación del desempeño podría otorgarse a los empleados que desempeñasen en propiedad, cargos de los niveles directivo, asesor, ejecutivo, profesional, técnico, administrativo y operativo, o sus equivalentes, y que obtuvieren un porcentaje correspondiente al 90%, como mínimo, del total de puntos de cada una de las calificaciones de servicios.*

*Aunado a lo anterior dispuso que el disfrute de la prima técnica se perdería por retiro del empleado de la entidad, imposición de sanción disciplinaria y en el caso de la otorgada por evaluación del desempeño, se perdería, además, por obtener el empleado calificación de servicios en porcentaje inferior al establecido o porque hubieren cesado los motivos por los cuales se asignó.*

*Con posterioridad a la ley 4ª de 1992 “mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.”, el Gobierno Nacional expidió los Decretos Reglamentarios 1724 de 1997,<sup>1</sup> 1335 de 1999,<sup>2</sup> 1336 de 2003,<sup>3</sup> 2177 de 2006<sup>4</sup> y 1164 de 2012.*

*A través del **Decreto 1724 de 1997**, el Gobierno Nacional reformó el régimen de prima técnica que venía establecido en el Decreto Ley 1661 de 1991 y su Decreto Reglamentario 2164 de 1991, específicamente en lo que atañe a los sujetos pasivos de dicha prestación señalando que la prima técnica solo podría asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en un cargo de los niveles Directivo, Asesor, o Ejecutivo, o sus equivalentes en los diferentes Órganos y Ramas del Poder Público.*

*Sin embargo, estableció una garantía de los derechos adquiridos en favor de aquellos empleados a quienes se les había otorgado prima técnica que desempeñaran cargos de niveles diferentes a los señalados en el Decreto, quienes continuarían disfrutando de ella hasta su retiro del organismo o hasta que cumplan las condiciones para su pérdida, consagrada en las normas vigentes al momento de su otorgamiento.*

<sup>1</sup> *Por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica para los empleados públicos del Estado.*

<sup>2</sup> *Por el cual se modifican los artículos 3 y 4 del Decreto 2164 de 1991.*

<sup>3</sup> *Por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica para los empleados públicos del Estado.*

<sup>4</sup> *Por el cual se establecen modificaciones a los criterios de asignación de prima técnica y se dictan otras disposiciones sobre prima técnica.*

Posteriormente el **decreto reglamentario 1335 de 1999** modificó los artículos 3º y 4º del Decreto Reglamentario 2164 de 1991 estableciendo, en lo que tiene que ver con la prima técnica por formación avanzada y 3 años de experiencia altamente avanzada, que “por este criterio tendrán derecho a prima técnica los empleados que desempeñen, en propiedad, cargos de niveles ejecutivo, asesor o directivo, (...) que acrediten título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional, o en la investigación técnica o científica, en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo, durante un término no menor de 3 años”. Y que “el título de estudios de formación avanzada podrá compensarse por 3 años de experiencia en los términos señalados en el inciso anterior”.

Por su parte el **decreto 1336 de 2003** dispuso que la prima técnica establecida en las disposiciones legales vigentes, solo podría asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en los cargos del nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora y a los de Asesor cuyo empleo se encuentre adscrito a los despachos de los siguientes funcionarios: Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente y Director de Unidad Administrativa especial o sus equivalentes en los diferentes órganos y Ramas del Poder Público.

El **decreto 2177 de 2006** señaló que tendrían derecho a la prima técnica por formación avanzada y 5 años de experiencia altamente calificada, los empleados que desempeñaran, en propiedad, cargos de niveles ejecutivo, asesor o directivo, que acreditaran título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo, durante un término no menor de 5 años y que el título de estudios de formación avanzada no podrá compensarse.

Por último el **decreto 1164 de 2012**, dispuso que tendrán derecho a la prima técnica por evaluación de desempeño, los empleados que desempeñen, en propiedad, los cargos del nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora y de Asesor cuyo empleo se encuentre adscrito a los Despachos de los siguientes funcionarios: Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Subdirector de Departamento Administrativo, Superintendente, Director de Establecimiento Público, Director de Agencia Estatal y Director de Unidad Administrativa Especial o sus equivalentes en los diferentes órganos y Ramas del Poder Público, y que obtuvieren un porcentaje correspondiente al 90%, como mínimo, del total de la última evaluación del desempeño, correspondiente a un período no inferior a 3 meses en el ejercicio del cargo en propiedad.

## **MARCO JURISPRUDENCIAL**

El H. Consejo de Estado en sentencia de 19 de enero de 2006<sup>5</sup> realizó una **interpretación finalista** determinando que “la falta de reconocimiento administrativo no implica per-sé la inexistencia del derecho”:

---

<sup>5</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Sentencia de **enero diecinueve (19) de dos mil seis (2006)**. CONSEJERO PONENTE: TARSICIO CÁCERES TORO. Radicación numero: 23001-23-31-000-2000-1950-01(399-03).

*“Por esta razón, se impone una interpretación finalista del derecho en discusión, para concluir que el “mantenimiento” de la prima técnica por evaluación del desempeño, al futuro y después de la expedición del art. 4º del D. L. 1724 de 1997, corresponde en verdad “a quienes tengan el derecho a la citada prima técnica”, no sólo a quienes se les había otorgado como taxativamente se señaló. En esas condiciones, para efectos de la aplicación del art. 4º del D. L. 1724 /97, en caso de no existir reconocimiento administrativo de la prima técnica, se impone la necesidad de analizar cuidadosamente si el interesado cumplió o no los requisitos sustanciales del derecho y si, además, en tiempo y válidamente efectuó las peticiones del caso para provocar la decisión administrativa; si ella fue negativa de manera contraria a derecho, esta circunstancia no es óbice para que en la reclamación judicial ajustada a derecho se alcancen los efectos perseguidos y si la administración “omitió” la resolución de la petición pertinente cuando se cumplieron los requisitos y formalidades, desde que haya impugnación de la decisión en tiempo y válida ante la Jurisdicción, habrá de resolverse conforme a derecho. Y se agrega que una solución diferente a la propuesta iría en contra del PRINCIPIO DE IGUALDAD que tiene en cuenta el fundamento del derecho, es decir, el cumplimiento de los requisitos frente a la ley pertinente para ser titular del mismo, los cuales pueden acreditarse tanto por quien ya los cumplió sin tener el reconocimiento administrativo (para gozar del derecho) como por quien los cumplió y tiene una decisión administrativa sobre su reclamación; claro está que en algunas situaciones específicas el Legislador acertadamente exige, no solo la titularidad del derecho frente a la ley, sino el reconocimiento del mismo, para efectos especiales, que se deben analizar en cada caso concreto, pero, en principio, la falta de ese reconocimiento administrativo no implica per-se la inexistencia del derecho. (Subraya y negrilla por el Despacho)*

Con la anterior disposición abrió la posibilidad para que se verifique el cumplimiento de los requisitos en sede judicial con el fin de decidir sobre el otorgamiento de la prima técnica por evaluación de desempeño de conformidad con lo previsto en el Decreto 1661 de 1991 y su Decreto reglamentario 2164 del mismo año, y si es el caso reconocer la prima técnica mediante sentencia judicial, sin perjuicio de la prescripción.

En otras decisiones el H. Consejo de Estado<sup>6</sup>, consideró una obligación del jefe del organismo proferir el acto de asignación de la prima técnica por evaluación de desempeño cuando se verifica el cumplimiento de los requisitos; el superior se apoya en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional sobre el tema.<sup>7</sup>

La Corte Constitucional en sentencia C-018 del 23 de enero de 1996 señaló:

*“Cabe advertir finalmente, que de conformidad con lo señalado en el literal c) del artículo 6º del decreto materia de examen constitucional, cuando el candidato cumple con los requisitos respectivos, el Jefe del organismo está en la **obligación** de proferir en todo caso, la correspondiente resolución de asignación de prima técnica (...)” (Resalta la Sala).*

*Entonces, el reconocimiento de **la prima técnica no constituye una decisión discrecional del jefe de la entidad, sino que, una vez constatado el cumplimiento***

<sup>6</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A" Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010). Radicación número: 25000-23-25-000-2004-03375-01(0572-08) Actor: Luis Eduardo González Contreras Demandado: Instituto Técnico Central De Bogotá, D.C.

<sup>7</sup> Ver en este mismo sentido Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, del 28 de septiembre de 2000, consejero ponente Alejandro Ordóñez Maldonado, radicado No.2232 - 99 y Sentencia del Consejo de Estado, Sección II, Subsección "A" del 1 de junio de 2000, consejera ponente Ana Margarita Olaya Forero, expediente No.2949-99

de los requisitos establecidos por la Ley, se impone su reconocimiento.

En igual sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado cuando se reúnen los requisitos de Ley para el reconocimiento de la citada prestación:

*"(...) el jefe del organismo está en la obligación de proferir en todo caso la correspondiente resolución de asignación de prima técnica (...)"*  
(Subraya y negrilla por el Despacho)

De igual forma en sentencia C-569 de 2003 la Corte Constitucional realizó un análisis del artículo 8 del decreto 1661 de 1991:

**"ARTÍCULO 8°.-** Temporalidad. El retiro del funcionario o empleado de la entidad en la cual presta sus servicios implica la pérdida de la Prima Técnica asignada. Igualmente se perderá cuando se imponga sanción disciplinaria de suspensión.

**PARÁGRAFO.-** La Prima Técnica en todo caso podrá ser revisada, previa evaluación de los criterios con base en los cuales fue otorgada. Cuando se asigne con base en la evaluación del desempeño se perderá si cesan los motivos por los cuales se asignó."

Señaló que lo consignado en el artículo no impone que la pérdida de la prima por calificación insatisfactoria del desempeño sea definitiva sino que en "todo caso" es visible su revisión:

*"La expresión "en todo caso" indica que de manera general y sin excepciones, la prima técnica puede ser revisada de forma que concuerde con los criterios que concurren a su asignación. Este "en todo caso" que utiliza el artículo 8° impone entender que la pérdida de la prima por calificación insatisfactoria de desempeño no es definitiva sino que en todo caso es viable su revisión.*

*De este modo, es el mismo decreto el que permite realizar el nexo entre la titularidad del derecho y las condiciones fácticas que promueven su reconocimiento, lo que impide considerar que la pérdida a que hace referencia el actor sea exclusiva para el caso citado por el mismo, dada la generalidad con que está redactado el párrafo que comprende la revisión de la prima en cualquier circunstancia.*

*Estas circunstancias llevan a la Corte a considerar que el cargo de la demanda no es pertinente al texto acusado, pues en el análisis del actor no se esboza una oposición constitucional que sea predicable del párrafo del artículo 8°, leído de manera integral. Para la Corte, una lectura completa y juiciosa del artículo demandado habría arrojado una idea distinta a la sustentada por el actor. Así, la demanda incurre en ineptitud sustantiva porque ignora que la voluntad de la ley está expresada en todo el artículo y no exclusivamente en una de sus frases, interpretada de manera descontextualizada."*

## **CASO CONCRETO**

Procede el Despacho a verificar si la señora LEONOR RAMIREZ RODRIGUEZ, cumple los requisitos para ser beneficiaria de la prima técnica por evaluación de desempeño, por efecto de la aplicación de la transición normativa del Decreto 1724 de 1997.

En resumen, según la normatividad y la jurisprudencia del Consejo de Estado de 7 de abril de 2011<sup>8</sup>, los requisitos para el reconocimiento de esta prestación son los siguientes:

1. La vinculación en propiedad al servicio de la entidad, (antes de la entrada en vigencia del D.1724/97).
2. Que el cargo desempeñado por el interesado, en aquella época se encuentre dentro de los niveles susceptibles de asignación de prima técnica según el D.1661/91 y D.2164/91 (directivo, asesor, ejecutivo, profesional, técnico, administrativo y operativo)
3. Que en la calificación de servicios, hubiere obtenido más del 90% del total de puntos posibles. (Las evaluaciones debieron ser realizadas antes del 11 de julio de 1997, fecha en que entró en vigencia el D.1724/97, para consolidar el derecho)

A continuación procede al Despacho a verificar el cumplimiento de cada uno de estos presupuestos para el caso de la demandante.

**El desempeño del empleo en propiedad.**

Este presupuesto se acredita con la certificación proferida el 30 de enero de 2013 por el coordinador del área de gestión de talento humano del Instituto Nacional de Vías (folio 5), la señora LEONOR RAMIREZ RODRIGUEZ desempeñó el cargo de secretaria ejecutiva código 4210 grado 20, de carrera administrativa, en la oficina asesora jurídica con sede en la ciudad de Bogotá, desde el 01 de enero de 1994.

De igual forma en la certificación emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 02 de abril de 1997 (folio 99), consta la actualización en el Registro Público de empleados de Carrera Administrativa de la señora RAMIREZ RODRIGUEZ en el cargo de secretario ejecutivo código 5040 grado 20 de la entidad Instituto Nacional de Vías.

**Cargo susceptible de asignación de prima técnica.**

Antes de la vigencia del D.1724/97, las normas que regulaban la prima técnica por evaluación de desempeño (D.1661/91 y D.2164/91), permitían su reconocimiento para los niveles directivo, asesor, ejecutivo, profesional, técnico, **administrativo** y operativo.

De acuerdo con la información allegada, la actora se desempeñó desde el 01 de enero de 1994 como secretario ejecutivo código 5040 grado 20 (en fecha anterior a la promulgación del Decreto 1724 de 1994) el cual es susceptible de asignación de prima técnica, ya que como bien señaló la entidad en su contestación, es un

<sup>8</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejero Ponente: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Bogotá D. C., siete (7) de abril de dos mil once (2011)., ref: expediente no. 250002325000200800479 01-, número interno: 1397-2010- actor: Adela Cifuentes Galeano- autoridades nacionales-

cargo administrativo (folio 58), razón por la cual se encuentra acreditado el segundo presupuesto.

### **Resultados de la evaluación de desempeño superiores al 90 %**

En este punto vale la pena resaltar que a través de la Resolución 001229 del 18 de marzo de 1994, el Director General del Instituto Nacional de Vías reglamentó "el otorgamiento de la Prima Técnica para los empleados Públicos del Instituto Nacional de Vías", la cual en su artículo 7º, dispuso que los empleados que ocuparan cargos técnicos, administrativos y operativos tendrían derecho a la asignación de la prima técnica hasta el 15% cuando hubieren obtenido más del 95% del total de puntos de las calificaciones de servicios realizadas en el año inmediatamente anterior a la solicitud de otorgamiento:

*"Artículo 7º. Para la asignación de la Prima Técnica, por evaluación del desempeño, se establecen los siguientes porcentajes de la asignación básica mensual:*

*a.) Hasta el 15% para los empleados que ocupen cargos de los niveles técnico, administrativo y operativo que hayan obtenido más del 95% del total de puntos de cada una de las calificaciones de servicios, realizadas en el año inmediatamente anterior a la solicitud de otorgamiento (...)"*

Sin embargo, el Consejo de Estado en sentencia de 26 de julio del presente año declaró la nulidad del literal a del artículo 7 de la resolución 001229 de 1994 transcrita toda vez que contraría lo dispuesto en el decreto 2164 de 1991:

*"Criterio que acoge la Sala y en tal virtud, se impone la obligación de declarar la nulidad del aparte enjuiciado, toda vez que su contenido contraría lo previsto por el Decreto 2164 de 1991<sup>9</sup> en cuanto establece unas exigencias superiores para el reconocimiento del incentivo económico de la prima técnica por evaluación de desempeño, lo cual, desborda los límites de la norma general objeto de reglamentación."<sup>10</sup>*

Por lo anterior se tendrá en cuenta lo regulado por el decreto 2164 de 1991 en relación al porcentaje del 90% como requisito para el otorgamiento de la prima técnica por evaluación del desempeño.

En relación con el puntaje de las calificaciones de servicios de la accionante para los periodos 1996 a 2011, fue allegada una certificación proferida por el coordinador del área de Gestión de Talento Humano (folios 7 a 8):

### **Cuadro No. 1. Resultados de las evaluaciones de desempeño.**

Periodos	Puntaje	Rango
1996-1997	972	sobresaliente

<sup>9</sup> Por el cual se establecen modificaciones a los criterios de asignación de prima técnica y se dictan otras disposiciones sobre prima técnica.

<sup>10</sup> Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018) Expediente: 110010325000201401192 00 (3850-2014) 110010325000201500733 00 (2379-2015), Demandantes: Lilia Beatriz Rojas González y Leonor Ramírez Rodríguez Demandada: Instituto Nacional de Vías, INVÍAS.

1997-1998	902	sobresaliente
1998-1999	959.49	sobresaliente
1999-2000	995.76	sobresaliente
<b>2000-2001</b>	<b>893.60</b>	<b>sobresaliente</b>
2001-2002	986	sobresaliente
2002-2003	964.66	sobresaliente
2003-2004	972.86	sobresaliente
2004-2005	998.88	sobresaliente
2005-2006	1000.00	sobresaliente
2006-2007	1000.00	sobresaliente
2007-2008	1000.00	sobresaliente
2008-2009	992	sobresaliente
2009-2010	989	sobresaliente
<b>2010-2011</b>	<b>896.375</b>	<b>sobresaliente</b>

Del anterior cuadro se concluye que en el periodo 1996-1997 la actora obtuvo una calificación de 972 puntos razón por la cual adquirió el derecho a recibir la prima técnica, esto es, consolidó el derecho antes de la vigencia del decreto 1724 de 1997 (4 de julio de 1997).

También se observa que en los periodos comprendidos entre 2000-2001 y 2010-2011 la accionante obtuvo calificación inferior al 90% lo que en principio podría dar lugar a la pérdida del derecho; sin embargo en jurisprudencia del Consejo de Estado de fecha 21 de enero de 2016 sustentada en sentencia de la Corte Constitucional (C-569 de 2003), se estipuló que el no obtener calificación igual o superior al 90% no conlleva a la pérdida definitiva y a futuro de la prima técnica, por su naturaleza periódica de causación anual:

*“En este punto, la Sala no pasa por alto que para el año 1998 la accionante obtuvo una calificación inferior al 90% exigido por los Decretos 1661 y 2164 de 1991 para el reconocimiento de la prima técnica por evaluación del desempeño. Empero, dicha circunstancia como lo ha sostenido esta misma Corporación en anteriores ocasiones<sup>11</sup> no constituye óbice para que el interesado pueda seguir disfrutando de la prima técnica, siempre que en los periodos subsiguientes alcance la calificación exigida.*

*En efecto, la naturaleza periódica de la prima técnica por evaluación del desempeño se traduce en su **causación anual**, esto es, siempre que el solicitante cuente con una calificación de servicio igual o superior al 90%. Bajo este supuesto, el hecho de que el beneficiario de la prima técnica por evaluación de desempeño*

<sup>11</sup> Al respecto pueden verse las sentencias de 16 de marzo de 2006. Rad. 2881-2004. M.P. Alejandro Ordóñez Maldonado; 25 de mayo de 2006. Rad. 2922-2004. M.P. Jesús María Lemos Bustamante y 1 de marzo de 2012. Rad. 0371-2010. M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

*no obtenga, respecto de una anualidad en concreto, una calificación de servicio igual o superior al 90% no conlleva, per se, la pérdida definitiva y a futuro del derecho a percibir el referido incentivo técnico.*"<sup>12</sup>

El anterior extracto jurisprudencial da lugar a entender que la actora pierde el derecho a percibir la prima técnica solo durante la anualidad en la que obtuvo una calificación inferior al 90%, pero no en las posteriores anualidades cuya calificación si cumplió con el requisito. Esta misma postura se esbozó en otro pronunciamiento del Consejo de Estado<sup>13</sup>:

*"También quedó demostrado que la actora obtuvo en el período comprendido entre el 01/03/1999 al 29/02/2000 como calificación 896.36, es decir, un porcentaje inferior al 90% exigido y por tanto en este período no se causó el derecho al reconocimiento y pago de la prima técnica.*

*Pero la anterior afirmación no impide que si como se demostró también, en los períodos anuales subsiguientes, la calificación superó el 90% exigido, la servidora tenga derecho a que se le reconozca nuevamente y por esos períodos calificados, la prima técnica, dado que como ya se concluyó, se trata de un derecho que se causa anualmente en razón a la misma periodicidad que lo caracteriza y que no puede perderse definitivamente por una calificación anual insuficiente.*

*En este orden y acorde con el presupuesto normativo que refiere sobre la temporalidad del derecho, y como no encuentra la Sala causal alguna diferente a una mala calificación anual, la actora tiene derecho a que se reactive por las anualidades subsiguientes en que fue calificada y obtuvo un porcentaje superior del 90%, el disfrute de la prima técnica cuyo derecho se causó en vigencia del Decreto 1661 y su reglamentario, en concordancia con el Decreto 1724 de 1997 que previó el régimen de transición del cual es beneficiaria la actora tal y como quedó demostrado.*

*Consecuente con lo expuesto, la sentencia que negó el derecho al reconocimiento y pago de la prima técnica por los períodos comprendidos entre el 01/03/2000 al 20/02/2001; 01/03/2001 al 28/02/02; 01/02/02 al 07/02/03; 08/02/03 al 28/02/04; 01/03/04 al 28/03/05 y 01/03/05 al 31/01/06, en los que la demandante fue calificada con un porcentaje superior al 90%, deberá revocarse para en su lugar ordenar que la entidad debe reconocer y pagar este derecho para estos períodos en los que la actora obtuvo calificaciones satisfactorias equivalentes o superiores al 90%, sin perjuicio de la prescripción trienal que debe necesariamente aplicarse al derecho por no haberse reclamado en tiempo."*

Conforme a lo esbozado, la accionante cumplió con el tercer requisito y por lo tanto habrá lugar a que se le reconozca la prima técnica por evaluación de desempeño en las anualidades en las que obtuvo un puntaje igual o mayor a 90%, (Excepto 2000-2001 y 2010-2011) sin perjuicio del estudio de la prescripción trienal que se realizará a continuación.

El Despacho de esta manera recoge la tesis que tenía anteriormente en la que se negaba la pretensión teniendo en cuenta que la decisión que aquí se toma está soportada en un estudio de constitucionalidad.

<sup>12</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00136-01(4507-14), Actor: GLORIA FANNY PADILLA DE HUÉRFANO

<sup>13</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D. C., primero (1) de marzo de dos mil doce (2012), Radicación número: 25000-23-25-000-2008-00366-01(0371-10)

## Prescripción

La prescripción de derechos del régimen prestacional de los empleados públicos se encuentra regulado en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968.

*“Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”*

El Decreto N° 1848 de 4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 1968, en el artículo 102 indicó:

**“PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. 1.** *Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*

*2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”*

Ahora bien, específicamente, sobre la prescripción en casos de reconocimiento de la prima técnica por evaluación del desempeño, se pronunció el Consejo de Estado<sup>14 15</sup>

*“[...] Siendo así, los empleados que consolidaron su derecho antes de la expedición del Decreto 1724 de 1997, aunque éste no se les haya sido reconocido, cuentan con un derecho adquirido que ingresó a su patrimonio y que pueden reclamar siempre y cuando no se encuentren afectados por las causales previstas en el régimen de transición para su pérdida (evaluación en porcentaje inferior al señalado en las normas) o por el fenómeno de la prescripción”.*

*[...]*

*... la entidad debe reconocer y pagar este derecho para estos periodos en los que la actora obtuvo calificaciones satisfactorias equivalentes o superiores al 90%, sin perjuicio de la prescripción trienal que debe necesariamente aplicarse al derecho por no haberse reclamado en tiempo”.* (Subraya y negrilla por el Despacho)

En el caso sub examine, la actora presentó dos peticiones solicitando el pago de la prima técnica por evaluación de desempeño.

fecha peticiones	folio	Venció el plazo para presentar la demanda
09 de marzo de 2006	09	09 de marzo 2009

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, Sentencia de primero (1) de marzo de dos mil doce (2012), Radicación número: 25000-23-25-000-2008-00366-01(0371-10), Actor: Myriam Cecilia Solano Sepúlveda, Demandado: Ministerio del Interior y de Justicia.

<sup>15</sup> También se puede consultar sobre prescripción: Tribunal Administrativo De Caldas, , Magistrado Ponente: LUÍS EDUARDO COLLAZOS OLAYA, , Manizales, cinco (5) de julio del año dos mil dieciséis (2016), , Radicación número: 17-001-33-33-004-2013-00307-02, , Actor: BLANCA ISABEL GALLEGO GONZÁLEZ, , Demandado: UNIVERSIDAD DE CALDAS, Asunto: Sentencia de segunda instancia, Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho., Radicación: 17-001-33-33-004-2013-00307-02., Demandante: Blanca Isabel Gallego González., Demandado: Universidad de Caldas.

Debe aclararse que a pesar de que se demanda un acto ficto en razón a que la entidad no dio contestación a la petición del día 09 de marzo de 2006, la respuesta dada por la entidad en fecha 19 de octubre de 2012, que resuelve la petición de 03 de octubre de 2012, también resuelve la solicitud del 09 de marzo de 2009, pues en ambas se pretendía el reconocimiento y pago de la prima técnica; por lo tanto no se accederá a la declaración de acto ficto.

Para efectos de establecer la prescripción se tomará la petición de **03 de octubre de 2012**, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 21 de junio de 2013. La solicitud anterior a esta fecha excede el plazo de interrupción de tres años, contados desde su radicación hasta la fecha de presentación del escrito introductorio (Ver acta de reparto folio.44).

Consecuentemente, el derecho a reclamar pagos por concepto de prima técnica anteriores al **03 de octubre de 2009** se encuentran prescritos.

#### **INDEXACIÓN.**

Las sumas que resulten a favor del demandante serán ajustadas con aplicación del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., bajo la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial, vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente a la fecha de la causación de cada mesada pensional.

La demandada deberá dar aplicación a lo ordenado en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **CONDENA EN COSTAS.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado<sup>16</sup>, se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-

<sup>16</sup> Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, regulada por el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de la siguiente manera:

El Despacho considera que debido a que le asistía fundamento a la accionante de reclamar el reconocimiento y pago de la prima técnica por vía administrativa por evaluación del desempeño de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, se le condenará al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS al pago por concepto de costas de un salario mínimo mensual legal vigente (\$781.242)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente de lo consignado a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCION** del derecho a reclamar pagos por concepto de prima técnica anteriores al **03 de octubre de 2009**.

**SEGUNDO. DECLARAR** la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios SA-AGT 53679 del 19 de octubre de 2012 y SA 64366 del 11 de diciembre de 2012 que negaron la liquidación y pago de la prima técnica por evaluación del desempeño a la señora LEONOR RAMIREZ RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía 20.736.472 de Madrid Cundinamarca.

**TERCERO. ORDENAR** al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS, a título de restablecimiento del derecho, liquidar y pagar la prima técnica por evaluación del desempeño a la señora LEONOR RAMIREZ RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía 20.736.472 de Madrid Cundinamarca, en cuantía mensual correspondiente al 15% de la asignación mensual, en los términos de los decretos 1661 y 2164 de 1991 y demás normas concordantes, causada con **posterioridad al 03 de octubre de 2009**, siempre y cuando haya superado el puntaje del 90% en la respectiva anualidad.

**CUARTO.** Las sumas que resulten de la liquidación, deberán ser actualizadas de conformidad con la fórmula señalada en la parte motiva de la presente sentencia.

**QUINTO. ORDENAR** dar aplicación a lo establecido en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO. CONDENESE** en costas por agencias en derecho a la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS un (1) salario mínimo mensual legal vigente (\$781.242)

**SÉPTIMO. DISPONER** los remanentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

**OCTAVO. COMUNICAR** este fallo, para su ejecución como lo ordena el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez en firme a las partes accionadas.

**NOVENO: EJECUTORIADA** esta providencia, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

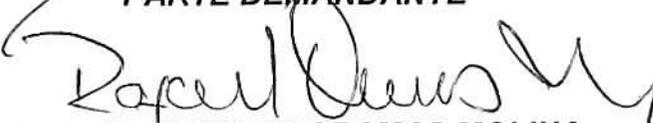
**Decisión notificada en estrados.**

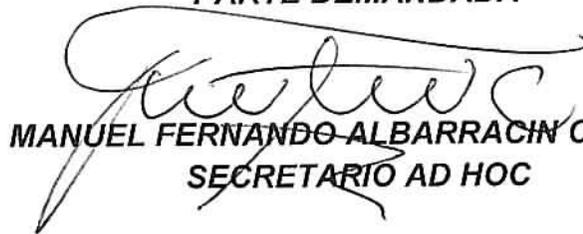
Las partes cuentan con el término de ley para interponer los recursos a que haya lugar.

El apoderado de la parte demandante manifestó que interpondrá recurso de apelación dentro del término de ley

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

  
MARTHA HELENA CORREDOR PUERTO  
PARTE DEMANDANTE

  
RAFAEL ENRIQUE ORAMAS MOLINA  
PARTE DEMANDADA

  
MANUEL FERNANDO ALBARRACIN CORREA  
SECRETARIO AD HOC